--- Trelew, de septiembre de 2.013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 41/43vta., el recurso de apelación de fs. 45, concedido a fs. 46, el memorial de agravios de fs. 48/51vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la jueza "a quo" por la resolución de fs. 41/43vta. decidió hacer lugar parcialmente a la demanda deducida por la actora, en representación de su hijo menor, contra el demandado fijando la cuota alimentaria en la suma de $600, dispuso el modo de cumplimiento (depósito bancario), dejó sin efecto los alimentos provisorio e impuso las costas con la regulación de honorarios profesionales correspondiente. ----------

--- **II.-** Contra esa decisión a fs. 45 se alzó la actora, y concedido el recurso a fs. 46 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 48/51vta. ----------

--- En lo conducente expresó que su parte solicitó el aumento de la cuota alimentaria fijada por sentencia interlocutoria nº 0499/2008 dictada en el principal, según un monto no inferior (piso) al publicado por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut para la canasta básica total; la resolución fijó una cuota de $600 que no se corresponde con ese piso; la magistrada fue contradictorias, pues aceptó las necesidades del menor y el aumento de la canasta básica familiar, pero luego consideró antecedentes del demandado que obran en su juzgado sin dar cuenta de ellos ni de cómo influye en la decisión, traduciendo una resolución arbitraria. Indicó también que la valoración de la prueba que formuló la jueza viola el interés superior del niño, pues si bien aumentó un 100% la cuota no valoró la constancia de los ingresos mensuales del demandado. Además, afirmó fijarla haciendo referencia a lo “justo y equitativo” no es una fundamentación razonada de la sentencia, sino lo contrario. ----------

--- En suma, consideró la recurrente que debió fijarse la cuota en base a las pruebas aportadas, en un porcentual de los ingresos del demandado con descuento directo y depósito bancario. Consecuente solicitó que se revoque la decisión de grado. Formuló la “reserva” del caso federal. ----------

--- **III.-** A fs. 99 obra el acta de la audiencia que prevé el art. 130 de la ley III nº 21; y a fs. 101/vta. luce la evacuación de la vista por parte de la A.F.I. sosteniendo tanto el reclamo de aumento de cuota alimentaria para el menor de autos como la necesidad de que ella sea integrada con una comunicación paterno-filial. ----------

--- **IV.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la decisión de grado en lo que ha sido objeto de agravio por las siguientes razones. ----------

--- Según las constancias de autos, la cuota alimentaria corriente asciende a $300,79 según S.D. nº 499/2008 (copia agregada a fs. 39/40vta.); la Canasta Básica Total (CBT) a fs. 11 da cuenta que, para un menor de edad de entre siente (7) y doce (12) años, asciende $968,48; y en autos por la resolución de fs. 41/43vta. recurrida, se aumentó dicha cuota alimentaria a la suma de $600. ----------

--- Para decidir así la jueza de grado consideró la extensión de las responsabilidades parentales, qué circunstancias que viabilizan modificar la cuota alimentaria, la conducta

del demandado rebelde en autos, la situación que da cuenta el informe del E.T.I. tanto respecto de la Sra. Q. como del demandado R. y sendos grupos familiares (fs. 34/35). Con estas pautas, mayormente, la magistrada fijó el importe de la cuota alimentaria en cuestión, y es evidente que cotejó –en concreto– tanto las necesidades del niño como las posibilidades del alimentante. ----------

--- **V.-** En rigor, cabe tener presente que la actora peticionó un aumento de cuota alimentaria no inferior al monto de la CBT (fs. 13), considerando que la cuota original se ordenó cuando el menor contaba con ocho (8) años de edad y no responde a su situación actual. El demandado fue declarado rebelde a fs. 21. ----------

--- También debe considerarse que a fs. 3/10 se acreditaron distintos empleadores del demandado e ingresos denunciados ante ANSeS, y a fs. 23 obra el informe actualizado del organismo previsional que consignó el último empleador del demandado, con detalle de ingresos declarados. ----------

--- A fs. 34/35 el informe del E.T.I. da cuenta de la conformación de los grupos familiares involucrados en el presente, detalla quiénes son los respectivos convivientes, la situación habitacional y la económica-laboral de los adultos. En lo que interesa al presente, se indicó que el demandado R. se desempeñaría como peón rural en la zona de chacras de la localidad de D., con ínfimos y fluctuantes ingresos ($100 diarios) para cubrir las necesidades básicas de su numeroso grupo familiar. ----------

--- **VI.-** En esta contexto, cabe tener presente que esta Sala sostiene que la prestación alimentaria del padre es ineludible e inexcusable, desde que emerge de la patria potestad e importa un derecho-obligación el procurar los medios para satisfacer las necesidades tanto materiales como espirituales de los hijos (doc. arts. 264, 265 y 271 del Código Civil; conf. López Mesa, "Código Civil anotado con jurisprudencia", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 189); también que la medida y extensión de los requerimientos legales varían según la persona que reclama alimentos (S.I.F. nº 10 de 2013; nº 41 de 2012); y, en particular, que la mayor edad alcanzada por el alimentado hace presumir un incremento de los gastos referidos a alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación (S.D.F. nº 39 de 2008 en "M., M.C. c/ L., B.A. s/ Alimentos", expte. Nº 106/2008-r.C.A.T.; voto del Dr. Ferrari). ----------

--- No obstante lo anterior, no puede soslayarse que en autos se planteó un difícil conflicto con grupos familiares (uno de ellos con numerosos menores de edad también involucrados) en situaciones particulares, y es necesario buscar la compatibilización de las necesidades del alimentado con las posibilidades concretas del alimentante. ----------

--- Así, pues, ambos sujetos se encuentran situados en un contexto socio económico dado (informe del E.T.I., fs. 34/35) y, por lo tanto, si bien las necesidades del menor de autos no se encuentran en cuestión son, en rigor, las posibilidades de alimentante las que deben observarse; fundamentalmente por las repercusiones que pueden seguirse para otros menores de edad también sujetos a su patria potestad [S.I.F. nº 26 de 2013

en “G., N. F. c/ G., R. M. s/ Incidente de reducción de cuota alimentaria (1074/2006)”, expte. nº 122/2013-r.C.A.T.]. ----------

--- Frente a esto debe considerarse, entonces, que si bien es cierto que la necesidad de mantener otro grupo familiar a la par del menor alimentado, incluso asumiendo las consecuencias derivadas del mayor costo de vida, imponen al padre la obligación de realizar todos los esfuerzos que fueren menester para atender esas prestaciones (S.D.F. nº 08 de 2010 en la causa "Z. P., G. A. c/ I., E. s/ Alimentos", expte. nº 431/2010-r.C.A.T.), ello excluye la necesidad de coordinar en concreto –hasta el máximo posible– la satisfacción de las necesidades de todos los menores que dependen directamente del alimentante, cual si fuera un solo grupo de interés, y además asumir las posibilidades concurrentes de asistencia que le corresponde (y es exigible) a la madre en autos (en rigor, pauta también valorada en la S.D. nº 499/2008 de fs. 39/40 y en la resolución recurrida a fs. 42vta. en tanto situación subsistente según evidencia el informe del E.T.I. a fs. 34/35; conf. López Mesa, "Código”, cit., p. 189, nº 2, "d"). ----------

--- Esto implica concretar la obligación que surge del art. 265 del Código Civil pero teniendo en consideración cuáles deben ser los medios necesarios que corresponde que cada progenitor procure en forma concurrente para garantizar mínimamente la subsistencia digna de (todos) los hijos. ----------

--- **VII.-** Aplicando estas premisas al caso, y asumiendo que las necesidades básicas del menor en autos han sufrido variaciones en orden a su edad (fs. 1), por las actividades que desarrolla (fs. 99) y el costo actual de la Canasta Básica Total (fs. 11), resulta razonable confirmar la decisión de grado de fs. 41/43vta. que fijó la cuota alimentaria en la suma de $600, pues dicho importe representa un 15% de la Canasta Básica Total (S.I.F. nº 26 de 2013) y el pretendido como mínimo representa un 25% (importe éste que se ha prorrateado para dos menores, S.I.F. nº 10 de 2013). Por lo tanto, la diferencia corresponderá que sea complementada con el aporte concurrente de la progenitora, como un modo de procurar la satisfacción en concreto del interés superior de todos los menores involucrados directa e indirectamente en autos. ----------

--- **IV.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al demandado perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. R. N. en el 0,55%, con más el 30% por plus procuratorio, calculados del monto del incidente (arts. 5º, 6º, 8º, 13, 24 y 32, ley XIII nº 4; art. 59, ley V nº 90); siempre que tal importe supere el mínimo legal, caso contrario corresponderá regular la suma de 8Jus ($2.416) (arts. 6bis, 7 y 32 de la ley XIII nº 5). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 41/43. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Imponer las costas al alimentante perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. R. N. en el 0,55%, con más el 30% por plus procuratorio, calculados del monto del incidente; siempre que tal importe supere el mínimo legal, caso contrario corresponderá regular la suma de 8Jus ($2.416) (conf. arts. 6bis, 7 y 32 de la ley XIII nº 5). ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO